

C) Actividades sin ubicación fija o permanente o de funcionamiento o ejercicio esporádico que no impliquen grave riesgo de insalubridad, peligrosidad o molestia.

Se estiman comprendidas en este grupo:

Obras que se realicen en las vías públicas con maquinaria neumática, excavadoras, grúas.

Obras en edificios. Colocación de estructuras metálicas, soldadura, hormigonado, grúas.

Verbenas y circos ambulantes, carruseles, «tios vivos».

Puestos de churros y fabricación de patatas fritas aislados.

Quioscos de bebidas.

Cinematógrafos de verano.

D) Instalaciones de tipo accesorio a que se refiere el artículo 14 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961.

Se incluyen en este grupo:

Instalaciones de elevación de agua a los edificios (grupos motobombas).

Instalaciones de aireación, refrigeración y calefacción en las edificaciones. Torres de refrigeración.

Aparatos elevadores: Ascensores, montacargas y escaleras mecánicas.

Grupos electrógenos.

Tanques para almacenamiento de combustibles a instalar en el interior de edificios.

Centros de transformación para servicios del edificio donde se instale.

Anuncios luminosos.

Aparatos depuradores en piscinas.

Extractores de humos y olores.

Rayos X.

Cafeteras y compresores en establecimientos de hostelería.

Máquinas de lavar, secar y planchar en hoteles, colegios y similares.

En general toda clase de elementos e instalaciones industriales que se establezcan en actividades que no tengan carácter propiamente industrial.

ORDEN de 22 de julio de 1967 por la que se crea la Comisión Asesora en materia de Auxilio Sanitario en Carretera.

Ilustrísimo señor:

Entre las misiones atribuidas a este Ministerio por el Decreto 1666/1960, de 27 de julio, por el que se desarrollan las competencias en materia de tráfico, circulación y transporte por carretera determinadas en la Ley 47/1959, de 30 de julio figura la de impulsar la constitución y funcionamiento de los servicios de auxilio en carretera y coordinarlos entre sí. Esta labor viene siendo desarrollada a través de la Jefatura Central de Tráfico, como órgano de dirección inmediata, ordenación y coordinación de las funciones encomendadas a este Ministerio y como escalón ejecutivo encargado de llevar a la práctica la promoción y el control efectivo de los servicios específicos instalados para este fin.

Pero la trascendental función de impulsar el auxilio a las víctimas de la circulación no debe ser un factor excluyente de los demás esfuerzos coincidentes que la Administración e incluso los particulares puedan desarrollar. De ahí que también otros Organismos tengan atribuidos en sus disposiciones orgánicas ciertos cometidos relacionados con el mismo problema. Así sucede, por ejemplo, con el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, dependiente del Ministerio de Hacienda, al cual el artículo 46 de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor y el Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre, le encomiendan la misión de fomentar la creación de medios de asistencia para las víctimas de la circulación, e igualmente con la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros, que, bajo la misma dependencia, debe cooperar, según el artículo 14 del Decreto 494/1967, de 3 de marzo, en la acción que con carácter oficial y nacional se lleve a cabo por el Gobierno para la prevención y asistencia de los accidentes del transporte.

Ahora bien, en esta confluencia de actividades los servicios de auxilio y evacuación de heridos organizados por la Jefatura Central de Tráfico aparecen como primer escalón de una serie de actividades que, por coincidentes, merecen ser escrupulosamente coordinadas, a fin de evitar duplicidad de esfuerzos y de obtener el máximo rendimiento de los medios disponi-

bles. Parece aconsejable, por consiguiente, que dicha Jefatura Central de Tráfico cuente de manera efectiva con los medios de colaboración y asesoramiento que los demás Organismos puedan brindarle, con la finalidad de obtener el mayor rendimiento posible de los servicios sanitarios establecidos.

A tal objeto, se considera conveniente el establecimiento en este Ministerio de una Comisión Asesora en materia de Auxilio Sanitario en Carretera, que, presidida por el Director general de Tráfico y con la participación de los Organismos directamente interesados y de las Entidades cuya colaboración adquiera la suficiente importancia para ello, actúe como órgano asesor de la política de este Ministerio en materia de auxilio sanitario a los accidentados de la circulación.

A tal efecto y con la conformidad del Ministerio de Hacienda, dispongo:

Artículo 1.º Dependiente de este Ministerio se crea la Comisión Asesora en materia de Auxilio Sanitario en Carretera. Art. 2.º Dicha Comisión estará presidida por el Director general de Tráfico o quien legalmente le sustituya, e integrada por los siguientes Vocales:

a) El Director general de Seguros o quien legalmente le sustituya.

b) Un representante del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación.

c) Otro de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros.

d) Otro de la Dirección General de Sanidad.

e) Dos Vocales designados entre los funcionarios Directivos de las Jefatura Central de Tráfico, uno de los cuales actuara de Secretario.

f) Las demás personas que este Ministerio, de conformidad con el de Hacienda y por iniciativa propia o a instancia de los Organismos interesados, estime conveniente que figuren en dicha Comisión.

Art. 3.º La Comisión que se establece en esta disposición tendrá las siguientes misiones:

1.º Asesorar a este Ministerio en materia de auxilio sanitario en carretera y campañas de prevención de accidentes de tráfico.

2.º Coordinar la actuación de los servicios de este Ministerio y las colaboraciones de los Organismos y Entidades que la integran.

3.º Informar a los Organismos interesados, a través de sus representantes y sin perjuicio de la comunicación directa entre la Jefatura Central de Tráfico y la Dirección General de Seguros y sus Organismos, en los casos procedentes, de la evolución, experiencia y rendimiento prestados por los servicios de auxilio.

Art. 4.º La Jefatura Central de Tráfico adoptará las medidas necesarias para el efectivo funcionamiento de esta Comisión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de la Jefatura Central de Tráfico.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 28 de julio de 1967 por la que se modifican los cursos cuarto y quinto del plan de estudios 1964 de la Carrera de Ingenieros de Minas.

Ilustrísimo señor:

Establecidas las especialidades de la Carrera de Ingenieros de Minas del plan de estudios derivado de la Ley de 29 de abril de 1964 sobre Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, por Decreto de 19 de enero último («Boletín Oficial del Estado» del 6 de febrero), y a fin de adaptar a las mismas las enseñanzas correspondientes.